

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado Mariano Matamoros, Municipio de Tlaxco, Tlax.	34	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Leopoldo Sánchez Celis, Municipio de Sinaloa, Sin.	37
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Veladero, Municipio de Tamazula, Jal.	35	Resolución sobre la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Las Carrozas, Municipio de Tototlán, Jal.	39
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Antonio Calpulalpan, Municipio del mismo nombre, Tlax.	36	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado El Saucillo, Municipio de Juanacatlán, Jal.	40
		Avisos Generales	41 a 47

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

FE DE ERRATAS al Decreto de Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio, publicado el 31 de diciembre de 1974.

En la página 5, primera columna, artículo 170, dice:

Artículo 170.—Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.—Durante el período del embarazo, no estarán en lugares ni realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en ese estado, sitios donde se operen aparatos o má-

quinas que produzcan trepidación, y levantar, tirar o empujar grandes pesos:

II a VII.—...

Debe decir:

Artículo 170.—Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.—Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II a VII.—...

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se incorporan al Régimen de Devolución de Impuestos Indirectos y del General de Importación los productos indicados conforme a la nueva Tarifa del Impuesto General de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO por el que se incorporan al Régimen de Devolución de Impuestos Indirectos y del General de Importación los productos indicados conforme a la nueva Tarifa del Impuesto General de Exportación.

El C. Presidente de la República, por Acuerdo publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 17 de marzo de 1971, dispuso la devolución a los exportadores de productos de manufactura nacional de los impuestos indirectos y del General de Importación, en los términos del propio Acuerdo, cuyo artículo 2o. señala que tales devoluciones se aplicarán a los productos comprendidos en las secciones 6, 7 y 8 de la Tarifa del Impuesto General de Exportación vigente en aquella época, y toda vez que el 1o. de enero de 1975 entrará en vigor la nueva Tarifa del Impuesto General de Exportación, creada por Ley aparecida en el "Diario Oficial" de la Federación el lunes 23 de diciembre de 1974, es preciso que los productos incorporados al citado régimen en los términos de la Tarifa en vigor hasta antes del 1o. de enero de 1975, figuren ahora en los términos de las fracciones arancelarias de la nueva Tarifa.

Por otra parte, es conveniente señalar que las devoluciones del Acuerdo no son susceptibles de otorgarse a quienes realizan sus ventas en la misma localidad en que se encuentran ubicados, pues el propósito es estimular la concurrencia desde el interior del país, y así, congruentemente, las devoluciones sólo se conceden cuando en la mencionada zona no existen productores de alguna mercancía y ésta es abastecida desde otras zonas de la República, protegiéndose, por tanto, al productor local, siendo éste el motivo por el que las ventas que realicen los productores de la localidad donde se encuentren ubicados no requieren el estímulo de que se trata. Por otra parte, y en vista de la experiencia obtenida en la aplicación del Acuerdo, con viene señalar un plazo dentro del cual deba el interesado solicitar sus beneficios, estimándose prudente fijarlo en 90 días hábiles, pues el no hacerlo implica que la exportación no requiere el estímulo en ese caso.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2o., 11o., 13o. y 16o. del aludido Acuerdo Presidencial y 26o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, expido el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.—Los productos incorporados al régimen de devolución de impuestos conforme a la Tarifa del Impuesto General de Exportación vigente hasta el 31 de diciembre de 1974, son los que figuran listados a continuación, determinados según la Tarifa del Impuesto General de Exportación publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de diciembre de 1974 y en vigor desde el 1o. de enero de 1975: